

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, piso 19, tel. 2821885

cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en contra de JOSÉ ORLANDO GONZÁLEZ FIQUE y de MARICELA LÓPEZ BENÍTEZ (Rad. 11001-40-03-074-2019-00997-00).

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución frente a las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial especialmente constituido para el efecto, promovió demanda ejecutiva con garantía real, de menor cuantía, en contra de **JOSÉ ORLANDO GONZÁLEZ FIQUE** y de **MARCELA LÓPEZ BENÍTEZ**, tendiente a obtener, coercitivamente, la satisfacción de la obligación contenida en el pagaré No. 199173799254, garantizada mediante hipoteca constituida por escritura pública No. 4792 del 10 de julio de 2007, y a que se condenara en costas a los demandados.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este Juzgado, mediante auto de 8 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago; en tal proveído se dispuso, además, la notificación a los demandados y el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Los demandados se notificaron, personalmente, el **18 de noviembre de 2019**, quienes durante la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 del C.G. del P., guardaron silencio.

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda, con arreglo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C.G. del P..

CONSIDERACIONES

Se advierte, en primer lugar, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para considerar válidamente formado un proceso, como son la demanda en forma, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la competencia del Juez, se hallan presentes y ello permite proferir una providencia de mérito.

Así las cosas, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, no existir excepciones por resolver, reunir el título aportado como base de la ejecución las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., cumplir la copia de la escritura pública de hipoteca los requisitos previstos en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 y estar registrado el embargo decretado en el auto de apremio, se impone acceder a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma que lo dispuso el mandamiento de pago, en contra de **JOSÉ ORLANDO GONZÁLEZ FIQUE** y de **MARICELA LÓPEZ BENÍTEZ**, y a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A..**

Segundo: Con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P., practíquese la liquidación del crédito.

Tercero: Se decreta la venta en pública subasta del inmueble previo su avalúo, para que con su producto se pague el crédito a la parte demandante, junto con sus intereses y las costas.

Cuarto: Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4, literal b), del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 agosto de 2016, se condena en costas a la parte demandada; señálese como agencias en derecho la suma de **\$3.200.000.**

Notifíquese y cúmplase (2),

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98e114eb38f66baa534741d21c1ff867e1ff1f0a077100eb6d1b307af92ae152

Documento generado en 19/10/2020 03:57:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>